



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2021-00302-00
DEMANDANTE: HERBERT ANTONIO SILVA ARENAS
DEMANDADO: DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **HERBERT ANTONIO SILVA ARENAS** contra **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia de acuerdo con el factor TERRITORIAL, como quiera que de conformidad con el art. 5 del C.P.T. y S.S. «*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*».

Al respecto, se advierte que tanto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga como el Juzgado Dieciséis Laboral de Circuito de Bogotá, hicieron un inadecuado estudio de la demanda, comoquiera que contrario a lo señalado en los autos de 13 de noviembre de 2019 y 03 de febrero de 2021, por medio de los cuales, respectivamente, las mencionadas autoridades rechazaron la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, bajo el sustento que el domicilio de la demandada se encontraba en el municipio de Cota – Cundinamarca.

Pues bien, verificado el cartulario procesal, se advierte que, de acuerdo con el hecho quinto, el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios fue en el municipio de Puerto Gaitán – Meta (pág. 281, PDF 02), y conforme se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. su domicilio se ubica en el municipio de Yopal – Casanare (pág. 312, PDF 02).

Y es que, en este punto es preciso aclarar que, si bien la dirección para notificaciones judiciales se ubica en la Autopista Medellín Km 1.8 Bodega 3 del municipio de Cota – Cundinamarca, también lo es, que ello de ninguna forma puede asimilarse al concepto de domicilio contenido en los art. 76 y s.s. del C.C., pues este último corresponde al lugar donde la persona, natural o jurídica, tiene su asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, lo que puede diferir del lugar donde recibe comunicaciones o notificaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme fue indagado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá en auto de 01 de julio de 2020 (pág. 277, PDF 02), la elección atributiva de competencia efectuada por el demandante recae en el domicilio de la demandada, (pág. 280, PDF 02), que no es otro que el municipio de Yopal en el departamento de Casanare, como se indicó en precedencia.

Por lo tanto, atendiendo que domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Yopal, siendo este el factor elegido por el demandante para atribuir la competencia, será al Juez laboral del Circuito de dicha circunscripción territorial el que deberá avocar conocimiento del presente

asunto, por lo que será a esa autoridad a la que se remitirá el expediente para que avoque conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERBERT ANTONIO SILVA ARENAS** contra **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por falta de competencia -factor territorial.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Yopal - Casanare (REPARTO), para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE